

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DDO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS a través de su apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE e INNOVADORES URBANOS SAS por la sumas impuestas en la sentencia de fecha 05 de junio de 2017, proferida por este despacho, la cual fue confirmada en sus numerales 1, 4, 5,6, y 7, revocada su numeral 2, y modificada en su literal a del numeral 3 por el Tribunal superior de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia en fecha 31 de mayo de 2018, quedando debidamente ejecutoriada en la misma fecha, más las costas correspondientes al proceso de la referencia, las cuales fueron aprobadas por auto de 28 de septiembre de 2018, notificado por estado 158 del 01 de octubre de 2018, el cual fue susceptible de recurso de reposición y apelación, confirmado por auto de fecha 15 de agosto de 2019, por el Tribunal Superior de Barranquilla, y a través de auto de fecha 22 de febrero de 2019, notificado por estado No. 30, de febrero 26 de 2019, se modificó las agencias en derecho en la suma de \$21.460.379.00, , quedando la liquidación de costas en la suma de \$27.570.533.00.

Se librara mandamiento de pago por PERDIDA DE LA VIVIENDA, la suma impuesta por el honorable Tribunal superior de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia \$242.383.477.27 con la debida indexación propuesta por el ejecutante

Se tiene que con respecto a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en Salgar, Puerto Colombia, del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, a un valor de \$2.000.000.00 c/u, arrojan un total de \$6.000.000.00; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, a un canon de \$2.093.200.00 (IPC 2014 3.66% +1% adicional), arroja una suma de \$25.118.400; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 a un canon de \$2.254.376.4 (IPC 2015 6.77% + 1% adicional) arroja una suma de \$27.052.516.8; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 a un canon de \$2.406.546.8 (IPC 2016 5.75% + 1% adicional); arroja una suma de \$28.878.561.4; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 a un canon de \$2.529.039.8 (IPC 2017 + 1% adicional) arroja una suma de \$30.348.477.6; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 a un canon de \$2.634.753.6 (IPC 2018 3.18% + 1% adicional) arroja una suma de \$31.617.043.2; del 01 de enero al 31 de octubre de 2020 a un canon de \$2.761.221.7 (IPC 2019 3.80% + 1 adicional) arroja una suma de \$27.612,217.00, para una suma total de \$176.627.216.00.

Se librará mandamiento por el monto indemnizatorio correspondiente al contrato de arrendamiento No. 016904, más los gastos de mudanza, más honorarios de perito y daños morales.

Procede librar la ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P.- Este auto se debe notificar al ejecutado personalmente de acuerdo a lo preceptuado en la parte final del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

No es posible librar mandamiento de pago por la suma de cuatro millones de pesos a favor de TANIA IMILIA ROMERO CUENTAS y del señor CAMILO ALFONSO ROMERO CUENTA por concepto de perjuicios morales, puesto que en la parte resolutive de la sentencia no se les reconocen estas sumas.

Se observa que la sentencia, quedo debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2018, por lo que sus intereses se causan desde el 01 de junio de 2018, y el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el día 23 de agosto de 2019, por lo cual los intereses legales se causan desde el día 24 de agosto de 2019.

Se ordenará el pago de intereses al 6% anual que es la suma permitida para el cobro de condenas por sentencias judiciales, cuando haya lugar.

Em atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., que permite corregir cualquier providencia en que se haya incurrido en error aritmético, aún de oficio y en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el error en que se incurrió en el inciso 2º., del ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida en 05 de junio de 2017 por este juzgado, cuando luego de tasar la condena en perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes Hernando Romero Pereira y Paricia Cuentas de Romero en la suma de diez millones de pesos, indicando que a cargo de Constructora Riomar Caribe SAS estaba a cargo exclusivamente la suma de cuatro millones de pesos, enseguida de manera errada se dice que esta sociedad pagará conjuntamente con Innovadores Urbanos SAS la suma de \$2.400.000.00, debiendo ser en realidad la suma de seis millones de pesos a cada uno.-

En lo que hace a la condena en costas, atendiendo lo dispuesto en la regla 6ª., del artículo 365 del C. G del P., como nada se dispuso al respecto en la sentencia, se entenderán distribuidas por partes iguales en lo que hace a la condena en común; es decir, como quiera que CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S., fue condenada en forma plena, es decir el 100% de las costas, e INNOVADORES URBANOS S.A.S, sólo al 50%, la primera de las firmas pagará por sí sola el 50% de la condena, y en el otro 50% le cabe la obligación de pagar por partes iguales con la segunda firma, es decir el 25% cada una.-

SE ordenará poner en conocimiento de este proveído al doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO Procurador 13 Judicial II Asuntos Civiles.-

No siendo más, este despacho, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 y 430 del C. G. del P.,

R E S U E L V E

1. CORREGIR, el error aritmético en que se incurrió en el inciso 2º., del ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida en 05 de junio de 2017 por este juzgado, debiéndose entender que estará a cargo de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS, en forma solidaria, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS, para cada uno de los demandantes HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, por perjuicios morales
2. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$270.860.224.00) por concepto de gastos necesarios para construcción de una nueva vivienda, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS que en el término de cinco (5) días pague a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000.00), por concepto de cánones del contrato de arrendamiento No. No. 016904 más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la

suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000.00), por concepto de cánones del contrato de arrendamiento No. 016904 más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$176.627.216.00.) por concepto de los cánones de arriendo del 20 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2020 del inmueble ubicado en Salgar Puerto Colombia en la carrera 5ª N.7-02.

CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS deberán pagar los cánones que se sigan causando del inmueble mencionado, con los aumentos ya referidos a los señores HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, hasta seis (06) meses después que estos reciban el dinero correspondiente a la indemnización por la pérdida de la vivienda.-

Las anteriores sumas deberán ser pagadas a cargo de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE como único obligado en el 40% y de manera conjunta y solidaria a cargo de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS en el 60% restante.-

Sobre todas esas sumas de dinero se cancelarán intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que se causaron 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, para los cánones que se causaron hasta esa fecha; para los cánones que se sigan causando después de esa fecha se cancelarán intereses desde su causación.

6. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS que en el término de cinco (5) días pague a PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$880.000.00) por concepto de gastos de mudanza más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde 31 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.320.000.00) por concepto de gastos de mudanza, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS que en el término de cinco (5) días pague a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$616.000.00) por concepto de honorarios de perito, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$924.000.00) por concepto de honorarios de perito, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS que en el término de cinco (5) días pague a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ

CUENTAS DE ROMERO, la suma de CUATRO MILLOJES DE PESOS (\$4.000.000.00) a cada uno de ellos por perjuicios morales, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, en forma solidaria, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) a cada uno de ellos por perjuicios morales, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS que en el término de cinco (5) días pague a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 M.L. (\$20.667.899,75) correspondientes a la proporción de las costas a su cargo.-
13. Ordénese a INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días pague a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 25/100 M.L. (\$6.892.633,25) correspondientes a la proporción de las costas a su cargo.-
14. NEGAR mandamiento de pago a favor de TANIA IMILIA ROMERO CUENTAS y del señor CAMILO ALFONSO ROMERO CUENTA por la suma de cuatro millones pesos cada uno.
15. Notifíquese a los demandados personalmente en la forma regulada por el C. G. del P. y, por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
16. ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de este proveído al doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO Procurador 13 Judicial II Asuntos Civiles en respuesta a su comunicación con referencia SIGDEA E 2020-564840.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c360171467cd4473e9ea27176b8eefe9c6497b5a79dc9f8d0a40bc56f7720191
Documento generado en 06/11/2020 08:43:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**